



Resolución No. CSJBOR24-48
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00003-00

Solicitante: Tulio Gabriel Pardo Herrera

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Luís Miguel Villalobos Álvarez

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2023-00314-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de enero de 2024, el señor Tulio Gabriel Pardo Herrera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-23-33-000-2023-00314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la impugnación presentada en contra de la sentencia de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ24-12 del 16 de enero de 2024, se dispuso requerir al doctor Luís Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que brindara información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Luís Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) con ocasión a la declaratoria de nulidad dispuesta por el Consejo de Estado por auto del 5 de octubre de 2023, el despacho mediante providencia del 17 de octubre siguiente, admitió la acción de tutela y mediante sentencia del 24 de octubre de 2023, se declaró improcedente el amparo constitucional, decisión que fue notificada el 1° de noviembre de 2023; ii) que el 27 de noviembre de 2023, el quejoso solicitó información sobre el trámite de la impugnación, requerimiento que fue respondido por la secretaría el 28 de noviembre siguiente, informando que con posterioridad a la notificación del fallo de tutela no se recibió escrito de impugnación respecto de la decisión adoptada, motivo por el cual, la misma fue enviada a la Corte Constitucional; y iii) resaltó que en virtud de la declaratoria de nulidad ordenada por el Consejo de Estado, se profirieron nuevas providencias respecto de las cuales se concedió a las partes el término que tenían por ley para presentar sus escritos de impugnación sin haber hecho uso del mismo; y iv) que en el trámite de la acción de tutela se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, como quiera que las actuaciones se surtieron dentro de los términos establecidos por ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tulio Gabriel Pardo Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso en concreto

El señor Tulio Gabriel Pardo Herrera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-23-33-000-2023-00314-00, que cursa en el Tribunal

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la impugnación presentada en contra de la sentencia de primera instancia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Frente a lo alegado por el peticionario, el doctor Luís Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó bajo juramento que dada la declaratoria de nulidad dispuesta por el Consejo de Estado, se profirieron nuevas providencias respecto de las cuales se concedió a las partes el término correspondiente para presentar sus escritos de impugnación sin que se hubiese hecho uso de este, por lo que ejecutoriada la sentencia, esta fue remitida a la Corte Constitucional.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que se afirmó que en contra de la sentencia de primera instancia no

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)⁶. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

se presentó escrito de impugnación alguna, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

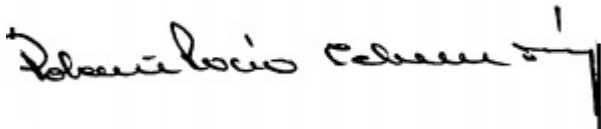
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tulio Gabriel Pardo Herrera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-23-33-000-2023-00314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y al doctor Luís Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA